

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "DE FABBRITIIS REY ALEJO NICOLAS S/ ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA"

legajo N° MPF-BA-06820-2025, puesto a resolver la situación procesal de DE FABBRITIIS REY ALEJO NICOLAS , DNI Nro. XXXXXXXXX y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento del imputado por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente en fecha 13 de noviembre de 2025 se formalizó la investigación por el siguiente hecho: El ocurrido el día 12 de noviembre de 2025, aproximadamente a la 01:00 hora, en el restaurante "Rincón Patagónico", ubicado en Avenida Exequiel Bustillo, kilómetro 14.200, de esta ciudad. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado, actuando junto a otros tres individuos aún no identificados, ingresó al establecimiento tras violentar tanto la puerta principal del local, ubicada sobre Avenida Bustillo, como la puerta lateral que comunica con el sector del depósito y da a calle Lago Martín, con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de diversos elementos de valor, a saber: una caja fuerte color gris claro; una consola color negro; seis corderos faenados completos; aproximadamente 100 kilogramos de carne vacuna; la suma de \$100.000 (cien mil pesos argentinos); un posnet color rojo marca Getnet; un posnet de Mercado Pago color blanco y celeste con inscripción "Gracias Rincón" con su base de carga; otro posnet de Mercado Pago color blanco y celeste con su base de carga; un posnet marca Prisma color blanco; un posnet marca Clover color blanco con funda de silicona con su base de carga; y un posnet marca Clover color blanco sin funda con inscripción "Credicoop" y su respectiva base. No logrando concretar el desapoderamiento, toda vez que la maniobra fue advertida por las cámaras de seguridad del local, lo que motivó la inmediata intervención policial. Al arribo del personal policial al lugar, el imputado fue aprehendido en las inmediaciones, portando una mochila en cuyo interior se hallaron una masa de mano con mango color rojo, una barreta con uña de mano, una planchuela tipo cuña y un cuchillo color plateado, elementos que serían utilizados para

la comisión del ilícito como así también parte de los elementos ut supra mencionados propiedad del local comercial.

CALIFICACIÓN LEGAL El hecho enunciado constituye el delito de ROBO AGRAVADO

POR SER EN POBLADO EN BANDA EN GRADO DE TENTATIVA, siendo ALEJO NICOLAS DE FABBRITIIS REY responsable a título de CO-AUTOR, de conformidad con los arts. 42,45,167 inc. 2 en función del Art 164 del Código Penal.

Agrega Fiscalía que “..Conforme se desprende de las constancias del legajo, tras el diálogo con la víctima y en ejercicio del principio de autocomposición del conflicto, se arribó a una solución alternativa al proceso penal. En este sentido, la víctima estuvo de acuerdo en incluir el presente legajo en un criterio de oportunidad por medio del cual se ofreció una reparación económica. Habiéndose cumplido el plazo acordado en el marco de dicho criterio y corroborando su cumplimiento; se arribó a una solución alternativa. Este acuerdo permite restablecer el equilibrio entre las partes, garantizando una reparación justa y adecuada para los denunciantes sin la necesidad de continuar con la persecución penal, en línea con los principios de justicia restaurativa. El Código Procesal Penal permite la aplicación de criterios de oportunidad cuando el caso no afecta gravemente el interés público ni la seguridad colectiva. En el presente caso, se trata de un conflicto de índole privada que fue debidamente resuelto entre las partes, sin que subsista la necesidad de una intervención punitiva estatal. Además, la víctima ha prestado su conformidad expresa con la reparación, lo que demuestra que su interés ha sido plenamente satisfecho. No hay elementos que justifiquen la continuación del proceso, ya que su objetivo principal ha sido alcanzado. La persecución penal debe orientarse a los casos en los que persista un interés social relevante, evitando la sobrecarga del sistema judicial con procesos que pueden resolverse de manera alternativa. Insistir en la prosecución de la causa, cuando el conflicto ya ha sido resuelto, implicaría un uso innecesario de recursos del Estado. Por lo que se formula solicitud de sobreseimiento respecto al presente procedimiento penal, fundamentado en que en el marco del presente proceso, se ha aplicado un criterio de oportunidad en los términos del Código Procesal Penal de Río Negro lo que ha permitido resolver el conflicto primario sin necesidad de continuar con la tramitación del proceso penal. En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente se dicte el sobreseimiento de la presente causa, considerando la voluntad de la víctima como

elemento determinante para la adopción de dicha medida procesal. ”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a DE FABBRITIIS REY ALEJO NICOLAS , DNI Nro. XXXXXXXX

(conforme arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio

de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO EN BANDA EN

GRADO DE TENTATIVA, en carácter de co-autor respecto de DE FABBRITIIS REY ALEJO NICOLAS , DNI Nro. XXXXXXXX, dejando constancia que la sustanciación

del
proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 42, 45, 59 inc. 5, y 162 y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 22.06.2026 09:54:07